



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

COLEGIADO A

**Expediente** : 00160-2014-289-5201-JR-PE-01  
**Jueces Superiores** : Guillermo Piscoya / Burga Zamora / Angulo Morales  
**Ministerio Público** : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada  
**Recurrente** : Empresa SINDARMA PERÚ SAC  
**Delito** : Lavado de activos y otros  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista Judicial** : Mary Elena Vilcapoma Salas  
**Materia** : Calificación de recurso de casación

**Resolución N° 4**

Lima, catorce de diciembre  
de dos mil diecisiete

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de casación interpuesto por la defensa de la empresa SINDARMA PERÚ SAC contra la Resolución N° 03, del dos de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por este Colegiado; y **ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** El recurso de casación se ha interpuesto contra la Resolución N° 03, que resuelve confirmar la Resolución N° 05, del cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria que declaró infundados los pedidos de reexamen y variación de la medida de incautación, formulados por la empresa SINDARMA PERÚ SAC, en el marco del proceso seguido contra Mario Fatelevich por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado.

**SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que se sustenta en el artículo 141 de la Constitución<sup>1</sup> y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a las Salas Especializadas de la Corte Suprema. En

<sup>1</sup> El artículo 141 de la Constitución establece: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley".



el ámbito penal se encuentra regulado en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Estas disposiciones deben ser interpretadas teniendo en cuenta los preceptos generales de la impugnación establecidos en los artículos 404 al 414 del CPP.

**TERCERO:** La casación, como correctamente sostiene SAN MARTÍN CASTRO, tiene una finalidad eminentemente defensora del *ius constitutionis*, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Conforme al inciso 1, artículo 427 del CPP, el recurso de casación procede en los casos que allí se señalan, y de acuerdo al inciso 4, también procede excepcionalmente en casos distintos, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; estableciéndose en su artículo 429 las causales de dicho recurso.

**QUINTO:** El inciso 1, artículo 430 del CPP, dispone que el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, y señalando la aplicación que se pretende con los fundamentos pertinentes. Asimismo, el inciso 4 de este dispositivo señala que si se invoca el inciso 4, artículo 427 del CPP, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

**SEXTO:** En el presente caso, la recurrente invoca como supuesto de procedencia de su recurso, el inciso 4, artículo 427 del CPP, que estatuye una casación excepcional y donde se atribuye al órgano supremo la discrecionalidad para

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*, Segunda edición actualizada y aumentada, tomo II, Grijley, 2006, p. 991.



decidir los casos en que considera necesaria su revisión por cuestiones de unificación jurisprudencial. No obstante, la misma Corte Suprema ha ido estableciendo algunos criterios para delimitar la procedencia de dicho recurso en este supuesto; así, en la resolución recaída en la Queja N° 66-2009 delimitó el contenido del interés casacional a los siguientes aspectos: a) Unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por los tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y b) La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente -defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO:** Otra de las exigencias del recurso de casación, prevista en el artículo 430.1 del CPP, es que al cuestionar la interpretación realizada por la Sala Superior, el impugnante, en vía de casación, postule una propuesta interpretativa alterna que favorezca la situación jurídica del bien inmueble afectado, de titularidad de la empresa. Tal exigencia, expresamente prevista en la ley procesal, tampoco ha sido cumplida en el presente caso; pues, en el recurso que es materia de calificación simplemente se señala que con la recurrida se ha vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa y falta de motivación de las decisiones judiciales. En suma, en el presente caso se advierte que el recurrente ha inobservado de modo manifiesto las exigencias establecidas en el artículo 430.1 del CPP.

**OCTAVO:** En efecto, del contenido del recurso de casación se tiene que si bien la recurrente señala como causal la inobservancia de garantías constitucionales; sin embargo, no ha expuesto las razones que justifican un desarrollo de la doctrina jurisprudencial por parte de la Corte Suprema sobre los alcances interpretativos de alguna norma penal o procesal penal, habiéndose limitado únicamente a señalar la necesidad de que la Corte Suprema conozca este caso de violación de los derechos constitucionales de los integrantes de la empresa.

<sup>3</sup> Casación N° 66-2009 (auto de calificación), Huaura, del cuatro de febrero de dos mil diez. Reiterado en la Casación N° 42-2010 (auto de calificación), Huaura, del doce de octubre de dos mil diez; y Casación N° 24-2012-Lima, del treinta de marzo de dos mil doce.



A su vez, se advierte que en realidad lo que pretendería la recurrente con su recurso es una revisión de los presupuestos materiales que fundamentaron la medida de incautación, así como una nueva valoración de los elementos de convicción que le sirven de sustento, por cuanto señala que no se ha *probado* de manera alguna que se justifique la afectación a la empresa. En suma, verificamos que todas las alegaciones que el recurrente ha plasmado en su recurso de casación, no son acordes a la naturaleza o carácter extraordinario que caracteriza a este tipo de recurso, como tampoco cumplen con las exigencias legalmente establecidas. Por tales motivos resulta inadmisibile el recurso interpuesto por la recurrente.

Por estas razones, los Jueces Superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones **RESUELVEN:**

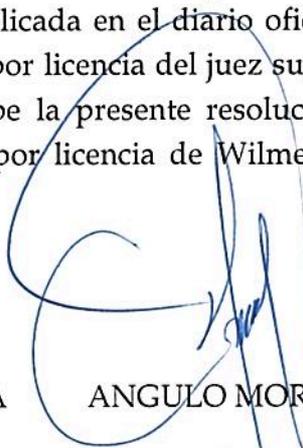
**1. DECLARAR INADMISIBLE** el **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por la defensa de la empresa SINDARMA PERÚ SAC contra la Resolución N° 03, del dos de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por este Colegiado, que resuelve confirmar la Resolución N° 05, del cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria que declaró infundados los pedidos de reexamen y variación de la medida de incautación formulados por la citada empresa.

**2.** Al escrito presentado por la empresa Sazaval Ingenieros SAC por el cual se apersona a esta instancia, y estando a que no es parte en el presente incidente: No ha lugar a su apersonamiento. Suscribe la presente resolución, el juez superior, Juan Riquelme Guillermo Piscoya, en mérito de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 119-2017-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por licencia del juez superior Emérito Ramiro Salinas Siccha. Asimismo, suscribe la presente resolución la especialista judicial Mary Elena Vilcapoma Salas por licencia de Wilmer Roy Quispe Umasi. *Notificándose.* –

Sres.:

  
GUILLERMO PISCOYA

  
BURCA ZAMORA

  
ANGULO MORALES

PODER JUDICIAL

  
MARY ELENA VILCAPOMA SALAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA